

Influencia del instituto procesal de terminación anticipada en la eficiencia de los procesos penales

Influence of the procedural institute of early termination in the efficiency of criminal proceedings

Giojanni Lucía Ramírez Pérez*

Escuela de Post grado, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n - Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú

*Autor correspondiente: giojaluc@hotmail.com (G. Ramírez)

RESUMEN

Se investigó cómo la modificatoria de la norma procesal que regula la terminación anticipada, para su aplicación en la etapa intermedia, influiría en la eficiencia del proceso penal en el distrito judicial de La Libertad. Se consideró una muestra de seis procesos penales en los que se aplicó la terminación anticipada en la etapa intermedia, y 50 abogados penalistas de Trujillo. Se utilizaron las técnicas de acopio documental, observación y la encuesta con sus respectivos instrumentos para la recolección de datos, los que fueron presentados en tablas y figuras de frecuencia estadística, para su discusión con los métodos análisis síntesis, histórico y hermenéutico. Los resultados evidenciaron que el inciso 1° del artículo 468° que regula el instituto procesal de la terminación anticipada y el acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, influye en la simplificación del proceso penal en el distrito judicial de la Libertad, ocasionando en la práctica una innecesaria y lamentable saturación de los juicios en la etapa de juzgamiento.

Palabras clave: Terminación anticipada; etapa intermedia; proceso penal; simplificación procesal.

ABSTRACT

It was investigated how the modification of the procedural norm that regulates the early termination, for its application in the intermediate stage, would influence the efficiency of the criminal process in the judicial district of La Libertad. It was considered a sample of six criminal cases in which early termination was applied in the intermediate stage, and 50 criminal lawyers from Trujillo. The techniques of documentary collection, observation and the survey with their respective instruments for data collection were used, which were presented in tables and figures of statistical frequency, for their discussion with the synthesis, historical and hermeneutical analysis methods. The results showed that subsection 1 of article 468 that regulates the procedural institute of early termination and plenary agreement N°. 5-2009 / CJ-116, influences the simplification of the criminal process in the judicial district of La Libertad, causing in practice an unnecessary and unfortunate saturation of judgments in the judging stage.

Keywords: Early termination; intermediate stage; criminal process; procedural simplification.

1. INTRODUCCIÓN

Con el nuevo modelo acusatorio que sustenta el Código Procesal Penal vigente en el Perú, se incorporó en nuestro sistema el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de simplificar, economizar y descongestionar el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles y sobre todo el resarcimiento económico a la víctima.

Como sabemos, el Poder Judicial peruano soporta cada año una elevada carga procesal que se hace insostenible, afectando los derechos de las partes procesales a una justicia rápida y eficaz, dentro de los plazos establecidos en la normatividad procesal penal, en concordancia con las garantías y principios establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Uno de esos mecanismos de simplificación procesal en el ámbito penal es la terminación anticipada del proceso regulado en el inciso 1° del artículo 468° del Código Penal, que señala lo siguiente:

“Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y **hasta antes de formularse acusación fiscal**, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte”.

Esta figura procesal penal permite que el proceso termine de forma anticipada, lo que llevaría a cumplir las expectativas en la administración de justicia. Sin embargo, su aplicación no es admisible en la etapa intermedia, conforme al dispositivo antes señalado, lo que constituiría una barrera legal para la aplicación del proceso especial de terminación anticipada en la etapa de intermedia y lo preceptuado en el acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, en donde concluyeron la no admisión del instituto procesal de la terminación anticipada en la etapa intermedia. Esto constituye, además, un óbice legal para que los sujetos procesales puedan incoar dicha institución procesal en la audiencia preliminar de control de acusación – etapa intermedia - , lo que se ve seriamente afectado el fortalecimiento del principio de mínima intervención y el principio de consenso, que implica que las partes puedan llegar a un acuerdo en armonía de una justicia penal negociada – beneficio premial más justo al acusado y resarcir a la víctima - , que tienen por objeto culminar la controversia con mayor celeridad, economía procesal y así descongestionar la carga procesal.

En líneas generales, como lo señala Sánchez (2009), El proceso de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico – penal, en forma alternativa y hasta preferente, por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional de un juicio público y contradictorio.

Para San Martín (2006) establece que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal, significando la solución del conflicto jurídico penal.

Por otro lado, Ibarra (2014), subraya, la terminación anticipada como mecanismo de simplificación procesal, debe permitirse ser realizada aún en la fase intermedia, como último mecanismo que podría concluir el proceso imponiendo condena previamente al juicio.

De lo acotado, no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por los jueces de investigación preparatoria de los diferentes distritos judiciales a fin de favorecer la recomposición del conflicto jurídico penal en forma oportuna y eficiente. Conforme lo justifica Peña (2003), el proceso de terminación anticipada, hoy en día las instituciones del procedimiento penal tradicional no cumplen su finalidad, creándose un malestar generalizado en la sociedad, implicando una desconfianza total en el órgano jurisdiccional.

De lo expuesto, se suman diferentes razones de autores como Alegría (2012) que recalca que la aplicación de esta institución procesal en la etapa intermedia - proceso de terminación anticipada - es reducir tiempos, respecto a lo que ocurre en el proceso ordinario, logrando así un proceso más eficaz.

Así tenemos, otro argumento para realizar dicha institución procesal como Taboada (2008), sustenta su posición en la posibilidad de realizar el procedimiento de terminación anticipada en la etapa intermedia, en expresa oposición al acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, todo ello en virtud de evitar juicios innecesarios, generando un beneficio premial más justo para el imputado, además de dotar de mayor certeza a la condena.

En este orden de ideas, a pesar del espíritu garantista que orienta el Código Procesal Penal, éste no guía correctamente en la regulación de algunas instituciones procesales y específicamente en la fundamentación de las mismas, como es la aplicación del instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia, cuyo impedimento absoluto contraviene las finalidades de los mecanismos de simplificación procesal, así como los principios de celeridad y economía procesal ocasionando en la práctica una innecesaria y lamentable saturación de juicios.

Por tanto, este obstáculo legal que regula la institución procesal de terminación anticipada y lo señalado en el acuerdo plenario N° 5-2009-/CJ-116 incorporados en el ordenamiento procesal penal, impiden que se cumpla la política de aceleración y simplificación del proceso penal para la solución más eficiente y justa al caso concreto.

En consecuencia, de la problemática expuesta, el propósito de la presente investigación fue explicar científicamente cómo la modificatoria de la normatividad procesal que regula la terminación anticipada, para su aplicación en la etapa intermedia, influye en la eficiencia del proceso penal en el distrito judicial de La Libertad.

2. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Objeto de estudio

El instituto procesal de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso penal.

2.2. Material de Estudio

2.2.1. Población Universal

Estuvo constituido por los procesos penales en los que se aprobó el instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia en el período 2010 - 2017 en la Corte Superior de Justicia de La Libertad; por la Jurisprudencia comparada; y para complementar la información se consideró a los abogados de la especialidad en derecho penal en la ciudad de Trujillo.

2.2.2. Población Muestral

Estuvo constituida por 06 expedientes judiciales de terminación anticipada en el período 2010-2017, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y 01 jurisprudencia comparada; asimismo, se consideró a 50 abogados de la especialidad en derecho penal en la ciudad de Trujillo sobre el tema de estudio.

2.2.3. Muestreo

Se utilizó el muestreo intencional para seleccionar la muestra de procesos penales en los que se aplicó la terminación anticipada en la etapa intermedia y el muestreo probabilístico aleatorio para la selección de los abogados liberteños.

2.2.4. Unidad Muestral

Estuvo constituido por cada caso judicializado donde se aprobó la sentencia anticipada en la etapa intermedia y cada uno de los abogados en derecho penal de la ciudad de Trujillo sobre el tema de estudio.

2.3. Métodos

2.3.1. Método General

a. Método Inductivo – Deductivo.- Se utilizó para obtener las conclusiones del trabajo de investigación y su probable generalización a la población de estudio.

b. Método histórico. - Estuvo relacionado al conocimiento de los antecedentes de la aplicación del instituto de terminación anticipada y su aprobación en la etapa intermedia en la ciudad de Trujillo.

c. Método analítico sintético. - Se aplicó en la ejecución de la presente investigación de manera global, en el que permitió analizar la bibliografía necesaria y se procedió a extraer las actas de los expedientes judiciales donde se aprobó la sentencia anticipada en la etapa intermedia.

d. Método Comparativo. - Se aplicó con la finalidad de comparar las características esenciales del instituto y principios que requirió la investigación, para luego en base a la contravención del modelo poder arribar a las conclusiones.

e. Método Dogmático. - Nos proporcionó las bases para estudiar los principios, el instituto jurídico de la terminación anticipada, establecido en el inciso 1° del artículo 468° del código penal.

f. Método hermenéutico. - Se utilizó para encontrar la *ratio legis* de la materia en análisis, abstrayendo diversas interpretaciones de la norma que regula el instituto procesal de terminación anticipada.

2.4. Técnicas e Instrumentos

2.4.1. Técnicas e Instrumentos

a. Técnica de acopio documental.- Se la aplicó para obtención de la información legislativa.

b. Técnica de fichaje

Se utilizó en la recolección de la información teórica relacionado con la variable de estudio.

c. Técnica de observación

Permitió tener acceso directo sobre los expedientes judiciales, en los que se aprobó la sentencia anticipada en la etapa intermedia.

d. La encuesta, aplicada a los abogados penalistas.

2.4.2 Instrumentos

Se utilizaron fichas bibliográficas, de resumen, análisis documental y el cuadernillo de encuestas.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados de los casos prácticos sobre la aplicación del instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Seis procesos penales en los que se aplicó la terminación anticipada en la Corte Superior de La Libertad.

Caso	Delito	Resultado Judicial
Exp. N° 3356-2011-43-3°JIP de Trujillo	Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves	Se aplicó una pena privativa de la libertad con carácter suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años a los sentenciados.
Exp. N° 5449-2017-77-3°JIP de Trujillo	Contra el Patrimonio - Apropiación Ilícita -	Se solicitó el proceso especial de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.
Exp. N° 065-2011-7-JR-PE-04 3°JIP de Trujillo	Contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita -	Se solicitó el proceso especial de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación.
Exp. N° 1319-2011-3JIP-Trujillo	Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas Graves -	Se instó el instituto procesal de terminación anticipada, el mismo que fue aprobada la sentencia anticipada.
Exp. N° 2719-2011-3JIP	Contra el Patrimonio – Estafa	Se incoo el instituto procesal de terminación anticipada, el mismo que fue aprobada la sentencia anticipada.
Exp. N° 2008-2013-41-3JIP	Contra el Patrimonio – Receptación -	Se instó la terminación anticipada,
TOTAL	06	100%

Fuente: Poder Judicial de La Libertad.

De los resultados presentados en la **tabla 1**, tenemos que en el primer caso: expediente N° 3356-2011-43- 3°JIP de Trujillo, se le imputa a los acusados José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Cerna Flores, que con fecha 05 de febrero del 2010 a las 22:30 minutos aproximadamente, haber ocasionado las lesiones a la ciudadana Merly Elizabeth Obando Campos, quien se encontraba en su domicilio ubicado en el primer piso de la calle Alfonso Ugarte N° 11 del distrito de Laredo, Provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, al escuchar el sonido de botellas rotas en la puerta del segundo piso, salió a la calle y fue informada por los vecinos del sector que el acusado José Carlos Martín Saavedra Obando de 26 años de edad en compañía de su coacusado Emerson Antonio Cerna Flores de 29 años de edad, había realizado dicho acto. Instantes que los acusados se encontraba por inmediaciones de un parque cercano, la agraviada conjuntamente con su hermano Francisco Javier Obando Campos de 42 años de edad, les llamó la atención por lo acontecido, ante lo cual, el acusado Emerson Antonio Cerna Flores intentó agredir a Francisco Javier Obando Campos, lo cual no logró por la intervención de Antonio Cerna Meregildo, mientras que el acusado José Carlos Martín Saavedra Obando rompió una botella efectuándole a la agraviada Merly Elizabeth Obando Campos diversos cortes en la cabeza, el dedo pulgar izquierdo y el rostro, siendo auxiliado por su hermano Francisco Javier Obando Campos, quien traslado a la agraviada a su domicilio, siendo perseguidos por los acusados, ante la represión lograron ingresar al domicilio de los esposos Roger Palacios Soles y Haydee Cerna Meregildo para protegerse.

Luego de diez minutos, decidieron retirarse a su casa, pero como la agraviada sangraba demasiado, su hermano Francisco Javier salió en búsqueda de un taxi, instantes que aprovechó el acusado Emerson Antonio Cerna Flores, para agredirla con puñetes y puntapiés en la cara y en el cuerpo. Instantes que apareció personal de serenazgo, procediendo a trasladar a la agraviada a la posta médica de Laredo, siendo evacuada al Hospital Regional Docente de Trujillo. Lesiones que se describe en el certificado

médico legal N° 001757-PF-AR de fecha 15 de febrero del 2011, otorgándole una incapacidad médico legal de cuarenta y cinco días por treinta y cinco días de atención facultativa, cuyo diagnóstico concluye con lesiones contusas cortantes, el mismo que es ratificado por el pos facto, conforme se desprende del certificado médico legal N° 007862-PF-AR de fecha 16 de julio del 2011, que concluye la existencia de la lesión en la cara, cicatriz con huella indeleble en el rostro de la agraviada, ocasionándole la deformación leve y permanente del rostro. Sumado a ello, se tuvo como elementos de convicción: declaración testimonial de Francisco Javier Obando Campos, Angélica Paola Ruiz Maqui, Alicia Margarita Alfaro Alvarado, diez tomas fotográficas de la agraviada, recetas, boletas de venta y la aceptación de los cargos por parte de los acusados.

El segundo caso, expediente N° 5449-2017-77 -3°JIP de Trujillo, se le imputa al acusado Luis Vicente Tejeda Zavala, en su calidad de representante de la empresa de Transportes Carranza SAC, haber retenido y apropiado ilícitamente del dinero correspondiente a los aportes de sus trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones, conforme se acredita con las liquidaciones de cobranza practicados por la Aseguradora Prima AFP S.A., así como las copias de las sentencias recaídas en los procesos civiles las mismas que fueron declaradas fundadas en los procesos civiles de obligación de dar suma de dinero iniciados contra la Empresa Transportes Carranza en agravio de la Aseguradora Prima AFP S.A.

El tercer caso, expediente N°065-2011-7-JR-PE-04 3°JIP de Trujillo, se le imputa a la acusada Karina del Pilar Mego Saavedra, en su calidad de representante de Avon Perú, haber retenido y apropiado ilícitamente el dinero abonado por las consultoras de belleza de los productos correspondiente a la segunda campaña del mes de mayo del 2011, monto que tenía que ser depositado a la cuenta corriente de la empresa, conforme se corrobora con las facturas generadas a las consultoras, así como los recibos de pago extendidas por la acusada, declaración testimonial, entre otras pruebas que corrobora lo imputado. Sumado a ello, la acusada concluye con la aceptación de los cargos formulados en contra de la referida.

El cuarto caso, expediente N° 1319-2011- 3JIP-.Trujillo, se le imputa al acusado Carlos Iván Torres Díaz que con fecha 14 de octubre del 2011 a las 16:00, abordo de su automóvil de placa de rodaje STY-872, de color plateado, año 2015, impactó al agraviado Pascual Pedro Gómez, en circunstancias que regresaba a su domicilio, a la altura del ovalo Grau en circunstancia que el agraviado caminaba por la berma a fin de tomar el microbús para trasladarse a la ciudad de Virú, causando las lesiones contenidas en el certificado médico legal N° 008078-PF-AR de fecha 14 de octubre del 2011, donde concluye: Fractura del fémur lado derecho, otorgándole 5 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal. La conducta se encuadró en el tercer párrafo del artículo 124° del Código Penal – lesiones culposas graves - modificado por la Ley 27753, y como tal se le impuso dos años y seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. Asimismo, se fijó como reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles, que debió abonar el sentenciado en favor del agraviado, se inhabilitó por un año para conducir vehículo motorizado. Acreditándose la imputación formulada con la declaración testimonial, informe técnico pericial, declaración testimonial, recetas y facturas acreditando los daños irrogados y la aceptación de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

El quinto caso, expediente N° 2719-2011- 3JIP, se le imputa a Damián Alberto Rodríguez Panta, quien se hizo pasar por vendedor de autopartes de automóviles, haber tomado un pedido de repuestos a la agraviada Celinda Marisol Carrasco, manifestando que deposite el importe del pedido ascendente a la suma de s/3,500.00 soles a la cuenta de ahorros N° 570-2115673 del Banco de Crédito, una vez realizado la transacción y confirme el depósito, al día siguiente llegaría el pedido en el lugar señalado. Hecho que se acredita con el boucher de depósito al número de cuenta - N° 570-2115673, por el importe de S/3,500.00 soles, factura N° 007-189 – 2011, declaración y aceptación de los cargos por parte del acusado.

El sexto caso, expediente N°2008-2013-41-3JIP, se le imputa a Guillermo David Quispe Roldan, que el día 29 de setiembre del 2013, adquirió una laptop marca samsun, color negro de propiedad de Mary Cielo Chávez Terrones, agraviada que formulo denuncia policial ante la comisaria de Buenos Aires, el día 25 de setiembre del 2013, sobre la sustracción de dicho bien. Siendo que con fecha 29 de setiembre del 2013, el acusado Guillermo David Quispe Roldan, traslada el bien a la Universidad, instantes que la agraviada se encontraba en una de las bancas del primer piso del pabellón de ingeniería reconoce la laptop que se encontraba en poder del acusado, el mismo que se encontraba en dicho pabellón, instantes que se acercó manifestándole como llegó a su poder y que se lo entregue porque era de ella, ante la negativa del acusado, se dio aviso a la policía del sector. Se corrobora lo vertido por la agraviada, con la factura N° 3156- 2012, expedida por la Tienda Curacao, denuncia policial de fecha 25 de setiembre del 2013, declaración testimonial, aceptación de los cargos por el acusado.

Del análisis de los seis casos planteados, la motivación del Juzgador se funda en la disyuntiva de la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación – etapa intermedia - motivando su decisión que la aplicación mecánica y genérica del inciso 1° del artículo 468°

del código penal y Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, se debe tener en cuenta que existe una diferencia entre la formulación escrita y oral del requerimiento de acusación, es decir no es la formulación escrita del requerimiento de acusación lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino, en rigor, la formulación oral de aquella acusación escrita en la audiencia preliminar – oralización –, promoviendo así el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales a efectos de la realización de un juicio saneado y específicamente en la investigación planteada - aprobación de la sentencia anticipada en la etapa intermedia - .

Al respecto, se comparte la decisión adoptada por el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Trujillo, por lo decidido: las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada.

En ese orden de ideas, este nuevo escenario discursivo de acusación a terminación anticipada generaría dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo expedirá la sentencia condenatoria anticipada, concluyendo el proceso penal de la manera más eficaz, en menor tiempo posible, dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos inmersos en el proceso. En cambio, si el juez desaprueba el acuerdo de terminación anticipada en merito a lo prescrito por el inciso 1° del artículo 468 del código adjetivo y lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, el proceso continuará oralizando la acusación, debatiendo sobre el control formal y sustancial de la acusación, una vez saneado el proceso se declarara la validez formal de la acusación, dictándose el auto de enjuiciamiento a fin de continuar con la siguiente etapa de juzgamiento, posición que no se comparte, en virtud que llevaría a la extensión del proceso innecesariamente, quedando como alternativa de simplificación procesal que los sujetos procesales podrían instar a la conclusión anticipada del proceso, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 372° del código procesal, sin embargo, en observancia de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, ello debería ser la consecuencia lógica necesaria de una terminación anticipada frustrada o desaprobada en la etapa intermedia, en razón de que la obtención del mismo resultado – sentencia condenatoria - pero con un menor beneficio premial (un sétimo a menos). Situación que resulta incompatible con los fines que persigue el proceso penal peruano que respalda el código procesal penal – materialización del derecho penal sustantivo en el menor tiempo posible -.

Asimismo, cabe resaltar que el Magistrado en su decisión señala que, en el modelo procesal penal para Iberoamérica, ha sido tomado para nuestro ordenamiento procesal peruano, si se aplica la incoación de terminación anticipada en la etapa intermedia, sin embargo, no se ha tomado como referencia en nuestro orden procesal el caso que pueda darse en la instalación de la audiencia de control de acusación.

Es pertinente señalar los argumentos más resaltantes de la decisión plasmada en las sentencias anticipadas señaladas ut supra, el mismo que cumple con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Inaplicando el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, en el que, en ejercicio del principio de independencia judicial consagrado en el inciso 2° del artículo 139 de la Carta Magna, privilegió la solución más eficiente, rápida y justa al caso concreto. Luego, es fácil concluir que la mayoría de los Magistrados tienen a ser formalistas al realizar una interpretación puramente literal del dispositivo que regula la institución procesal de la terminación anticipada más no sistemática y concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo, de lo que se infiere que no se estaría cumpliendo una política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia en el Perú. Taboada (2013).

Tabla 2. Jurisprudencia Constitucional en el Derecho Comparado sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia se muestran en la Tabla 2.

Caso	Aplicación del instituto procesal de terminación anticipada	Sentencia
C-1531/11-Colombia	Aplicación del instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia, bajo la vigencia del decreto 2700 de 1991 y el reconocimiento de la rebaja del 10% de la pena.	Se aprobó la sentencia anticipada, en los términos del decreto 2700 de 1991 modificado por la Ley 81 de 1993, fue condenado el 4 de marzo de 1994. Decisión que se fundó bajo los alcances del principio <i>pro homine</i> , esto es, lo más favorable a la protección de los derechos fundamentales.
TOTAL	01	100%

Fuente: Poder Judicial de Colombia

De los resultados de **la tabla 2**, en el Derecho comparado, específicamente en la Jurisprudencia Constitucional de Colombia, se ha resuelto un caso en que se le negó la solicitud de rebaja de pena del 10% en un delito de lesa humanidad, arribado vía terminación anticipada del proceso, por lo que confirmaron la sentencia a reconocer y tasar el beneficio penal de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 no incurrieron en causal alguna de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Asimismo, dejaron sin efecto solo en el extremo que se negó la aplicación del principio de favorabilidad penal. Quedando firme en lo demás de sus extremos. Luego, es fácil concluir que en el estadio procesal–etapa intermedia –, pueda concluir el proceso penal – estando de acuerdo la parte acusadora y la parte acusada con la existencia del hecho punible, la determinación de la pena y la reparación civil – y así cumplir la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia.

Resultados de la encuesta aplicada a abogados especializados en la rama del derecho penal sobre la aplicación del instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia. Trujillo 2017 se muestra en la Tabla 3, 4, 5 y 6.

Tabla 3. Respuestas sobre la viabilidad de la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia.

¿Es viable incoar el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia?	Nº	%
Aprueba	48	96
Desaprueba	02	04
TOTAL	50	100

Tabla 4. Respuestas sobre la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia y su influencia en los procesos penales.

¿Considera que la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia influye significativamente en los procesos penales en la ciudad de Trujillo?	Nº	%
SI	50	96
No	00	04
TOTAL	50	100

Tabla 5. Respuestas sobre si se vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, dentro de la nueva estructura del proceso penal acusatorio.

¿Vulnera el principio de proporcionalidad de la pena?	Nº	%
1. Si	50	100
2. No	00	00
TOTAL	50	100

Tabla 6. Respuestas sobre si el inciso 1º del artículo 468º del Código Procesal Penal encaja con la simplificación procesal de la estructura del proceso penal acusatorio garantista.

¿Encaja el inciso 1º del artículo 468º del Código Procesal Penal con la simplificación procesal de la nueva estructura del proceso penal acusatorio garantista”	Nº	%
No	50	100
SI	00	00
TOTAL	50	100

De los resultados de **la tabla 3**, los abogados encuestados opinaron que es viable incoar el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia, a fin de lograr un proceso más eficaz y justa al caso

concreto - resarcimiento a la víctima -, en aras de la buena administración de justicia y así evitar juicios innecesarios. Y solo dos de ellos manifestaron que no es viable incoar la terminación anticipada en la etapa intermedia, en merito a lo franquado por la legislación procesal penal. La respuesta clarifica que ante la viabilidad de instar o incoar el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia se ahorraría un juicio innecesario en la etapa de juzgamiento, a fin de lograr un proceso más eficaz y obtención una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.

De los resultados de **la tabla 4**, se muestra que con la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia influye significativamente en los procesos penales ya que al incoarse y aprobarse la sentencia anticipada descongestionaría carga procesal y ante la negativa de aplicar el instituto procesal de terminación anticipada en la etapa intermedia, tendría que pasar a un juicio innecesario en la etapa de juzgamiento, no cumpliendo el fin del proceso, de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional. De lo que nosotros concluimos que, si influye significativamente en los procesos penales en la ciudad de Trujillo, ante tal obstáculo por el órgano jurisdiccional.

De los resultados de **la tabla 5**, se muestra que es viable incoar el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia, a fin de lograr un proceso más eficaz, y justa al caso concreto - resarcimiento a la víctima-, en aras de la buena administración de justicia y así evitar juicios innecesarios. Y solo dos de ellos manifestaron que no es viable incoar la terminación anticipada en la etapa intermedia, en merito a lo franquado por la legislación procesal penal. La respuesta clarifica que ante la viabilidad de instar o incoar el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia se ahorraría un juicio innecesario en la etapa de juzgamiento, a fin de lograr un proceso más eficaz y obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional. Solo se encuestó aquellos letrados que consideraban que el instituto procesal de terminación anticipada genera un beneficio premial más justo para el acusado, en el sentido de la negativa del juez de investigación preparatoria de aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia, pese al consenso y predisposición de los sujetos procesales en arribar y recomponer el conflicto jurídico - penal en este estadio procesal, obligaría en la práctica a pasar a la etapa de juzgamiento a fin de acogerse a otra fórmula de simplificación procesal – conclusión anticipada del proceso previsto en el inciso 2° del artículo 372 del código procesal penal en el que el beneficio premial es un sétimo a menos a diferencia de vía terminación anticipada la reducción de la pena es a un sexto aunado a ello las circunstancias atenuantes y agravantes previstos en el artículo 46° del código penal dentro del espacio punitivo consagrado en el artículo 45- A del código sustantivo. Lo que se sería perjudicial de determinación judicial de la pena, según la complejidad de la causa el cual vulnera el principio de proporcionalidad, es decir, que la relación del hecho concreto – delito – y la respuesta punitiva estatal – pena – solo es admisible si es proporcional. Por consiguiente, la pena impuesta en exceso vía conclusión anticipada del proceso en la etapa de juzgamiento en lugar de arribar a una terminación anticipada del proceso, es una decisión formalista por realizar una interpretación literal del inciso 1° del artículo 468 del código penal y Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, el cual constituiría una manifiesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena.

De los resultados de **la tabla 6 y figura 3**, los abogados consideraron que la regulación del inciso 1° del artículo 468° del Código Procesal Penal no encaja con la nueva estructura del proceso penal acusatorio garantista. Todos los encuestados coincidieron que conforme se encuentra redactado el dispositivo en comento se degrada la estructura del proceso penal, el mismo que se encuentra marcada en un modelo acusatorio, donde el mecanismo de simplificación procesal tiene al fortalecimiento del principio de mínima intervención y al principio de consenso que implica que las partes pueden llegar a un acuerdo en armonía de una justicia penal negociada que tiene por objeto culminar la controversia con mayor celeridad y economía procesal.

4. CONCLUSIONES

El inciso 1° del artículo 468° que regula el instituto procesal de la terminación anticipada y el acuerdo plenario N° 5-2009/CJ-116, influye en la simplificación del proceso penal en el distrito ju Libertad, ocasionando en la práctica una innecesaria y lamentable saturación de los juicios en juzgamiento.

En la Jurisprudencia comparada, se aplica la terminación anticipada en la etapa intermedia, hecho que permite hacer extensiva este instituto procesal en el ordenamiento procesal penal peruano.

El juez de la investigación preparatoria en ejercicio del principio – derecho de la independencia judicial consagrado en el inciso 2° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, puede apartarse de lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, aplicando y aprobando el instituto de terminación anticipada en la etapa intermedia, decisión que debe estar debidamente motivada.

Se sugiere a los jueces de investigación preparatoria permitir que los sujetos procesales insten la terminación anticipada durante la audiencia de control de acusación y de esta manera culminar con la controversia con mayor celeridad y economía procesal.

Sumado a ello, se propone una propuesta normativa la modificación del inciso 1 párrafo “e” del artículo 350 del código procesal penal, en el sentido que la defensa del acusado puede instar la aplicación de la terminación anticipada durante la etapa intermedia – plazo de diez días de notificado el requerimiento acusatorio las partes pueden instar el criterio de oportunidad - , ya que el legislador no ha precisado su contenido, a fin de incluir o no la terminación anticipada dentro de este término.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alegría, J. 2012. La Terminación Anticipada en el Perú. Trabajo de Investigación. Universidad San Martín de Porres. Lima. 183 pp. Disponible en: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto>.
- Ibarra, C. 2010. La Aplicación de la Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia del Nuevo Proceso Penal ¿Es la Terminación Anticipada un Criterio de Oportunidad? Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima. 26 pp. Disponible en: www.incipp.org.pe/archivos/...terminaciónanticipadaenetapainte.pdf
- Peña, A. 2003. Terminación Anticipada del Proceso – Principio de Oportunidad, Colaboración Eficaz y Arrepentimiento. Juristas Editores. Lima. 101 pp.
- San Martín, C. 2006. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda edición. Editorial Grijley. Lima. 278 pp.
- Sánchez, P. 2009. El Nuevo Proceso Penal. Editorial Idemsa. Lima. 183 pp
- Taboada, G. 2008. El Proceso de Terminación Anticipada. Análisis de su Aplicación en el Distrito Jurisdiccional de La Libertad. Doctrina y Práctica. Editorial Grijley. Lima. 336 pp.
- Taboada, G. 2013. Razones para celebrar la Terminación Anticipada del Proceso en la Etapa Intermedia. Gaceta Penal. Editorial Grijley. Lima. 229 pp.